



RESOLUCIÓN Núm. RES/2749/2018

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE DETERMINA LA LISTA DE TARIFAS MÁXIMAS INICIALES PARA EL PRIMER PERÍODO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A GASODUCTO DE AGUAPRIETA, S. DE R. L. DE C. V., TITULAR DEL PERMISO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL G/13309/TRA/2016

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Que el 3 de junio de 1996, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Directiva de Contabilidad para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-002-1996 (la Directiva de Contabilidad).

SEGUNDO. Que el 28 de diciembre de 2007, fue publicada en el DOF la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007 (la Directiva de Tarifas).

TERCERO. Que el 20 de junio de 2013, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) emitió la resolución RES/233/2013, por medio de la cual expidió los criterios de aplicación de la Directiva de Tarifas en relación al costo capital para el transporte por ducto de gas natural (los Criterios de costo capital), los cuales fueron publicados en el DOF el 12 de julio de 2013.

CUARTO. Que el 17 de julio de 2014 mediante el Acuerdo número A/068/2014, la Comisión emitió consideraciones generales sobre el proyecto de convocatoria de la Licitación pública internacional LPSTGN-001/14 (la Licitación) de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) para la prestación del servicio de transporte de gas natural en el gasoducto "Ojinaga-El Encino", en el estado de Chihuahua.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

QUINTO. Que el 11 de agosto de 2014, fueron publicadas en el DOF, la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), y el 31 de octubre de 2014 el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), en el mismo medio de difusión oficial.

SEXTO. Que el 24 de noviembre de 2014, la CFE llevó a cabo el fallo de la Licitación a favor de Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V. (GAP o el Permisionario) quien presentó la mejor oferta técnica y económica.

SÉPTIMO. Que el 5 de diciembre de 2014, se llevó a cabo el acto de formalización del contrato derivado de la Licitación para la contratación de los servicios de transporte de gas natural, mediante contrato SE-DM-OJEN-001-2014 (el Contrato), celebrado entre GAP y la CFE.

OCTAVO. Que, mediante el escrito GOE/055/15 recibido el 20 de julio de 2015 en la Comisión, GAP presentó la solicitud de permiso de transporte de gas natural para el proyecto Gasoducto “Ojinaga – El Encino”.

NOVENO. Que, mediante el escrito GOE/091/15 recibido el 4 de septiembre de 2015 en la Comisión, GAP presentó, para su autorización, el procedimiento de Temporada Abierta (TA), relativa al sistema de gasoducto “Ojinaga-El Encino”.

DÉCIMO. Que GAP llevó a cabo la TA entre el 10 y 28 de septiembre de 2015, de conformidad con lo previsto en los artículos 70 a 75 de la LH y 72 a 76 del Reglamento, notificando a la Comisión los resultados del proceso, e indicando que recibió una demostración de interés no vinculante por parte de la empresa Gas y Petroquímica de Occidente, S. A. de C. V., a través del escrito GOE/148/15 recibido el 7 de octubre de 2015 en la Comisión.

UNDÉCIMO. Que, mediante la resolución RES/900/2015 del 17 de diciembre de 2015, la Comisión aprobó las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural (las DACG).



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

DUODÉCIMO. Que, mediante la resolución RES/049/2016 del 28 de enero de 2016, la Comisión otorgó a GAP el permiso de transporte de gas natural G/13309/TRA/2016 (el Permiso) a GAP.

DECIMOTERCERO. Que, mediante el escrito GOE/090/16 recibido el 13 de abril de 2016 en la Comisión, el Permisionario manifestó que el interesado, Gas y Petroquímica de Occidente, S. A. de C. V., referido en el resultando Décimo, fue atendido conforme a la TA; no obstante, a la fecha de dicho oficio, no se había concretado la firma de un contrato de transporte con el mismo, por lo que la CFE conservó el 100% de la capacidad reservada y se mantuvo como el único usuario del sistema de transporte.

DECIMOCUARTO. Que, mediante los escritos GOE/090/16, GOE/169/17 y GOE/156/16, recibidos el 13 de abril, 30 de mayo y 2 de junio de 2016 en la Comisión, el Permisionario presentó conforme a la disposición 12.2 de la Directiva de Tarifas, el plan de negocios, el modelo de tarifas y el requerimiento de ingresos del Permiso, a efecto de que la Comisión lleve a cabo la aprobación de las tarifas máximas iniciales.

DECIMOQUINTO. Que, mediante la resolución RES/2450/2017 del 27 de octubre de 2017, la Comisión aprobó al Permisionario, la lista de tarifas máximas en base interrumpible con carácter temporal.

DECIMOSEXTO. Que, mediante el escrito GOE/021/18 recibido el 12 de febrero de 2018 en la Comisión, el Permisionario dio cumplimiento a lo establecido en el considerando Vigésimo cuarto de la resolución mencionada en el resultando inmediato anterior, en el cual, se le requirió entregar los formatos 3A, 3B, 3C, 3D, 3E y 3F, así como las memorias de cálculo y el soporte documental para la determinación de la tarifa, mediante la cual obtuvo a su favor el fallo de Licitación referido en el resultando Sexto, incluyendo el valor presente, así como un plan de negocios a efecto analizar y evaluar las tarifas máximas correspondientes.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

DECIMOSÉPTIMO. Que, mediante el oficio SE-300/87597/2018 notificado el 25 de septiembre de 2018, la Comisión dio a conocer el proyecto de resolución por el que se aprueba la lista de tarifas máximas para el primer periodo de prestación de servicios del Permiso (el Proyecto de Resolución), a fin de que, el Permissionario manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara convenientes en relación con dicho Proyecto de Resolución, así como los anexos correspondientes.

DECIMOCTAVO. Que, mediante el escrito GOE/198/2018 recibido en la Comisión el 8 de octubre de 2018, el Permissionario solicitó una prórroga para dar respuesta al oficio referido en el resultando inmediato anterior.

DECIMONOVENO. Que, mediante el oficio UGN-250/95938/2018 notificado el 15 de octubre de 2018, la Comisión Otorgó al Permissionario una prórroga de 5 (cinco) días hábiles para que diera cumplimiento al oficio referido en el resultando Decimoséptimo.

VIGÉSIMO. Que, a través del escrito GOE/206/18 recibido en la Comisión el 22 de octubre de 2018, el Permissionario dio respuesta al oficio señalado en el resultando Decimoséptimo, relativo a la puesta a vistas del Proyecto de Resolución, manifestando diversos comentarios respecto a la interpretación y aplicación del marco vigente, a la metodología y modelo tarifario propuesto y a cuestiones aritméticas en el Proyecto de Resolución. Asimismo, el Permissionario solicitó tener por confidencial la información contenida en su escrito, con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de la Propiedad Industrial.



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, de conformidad con los artículos 4, párrafo primero, 41, fracción I y 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente de la actividad de transporte de gas natural, así como promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

SEGUNDO. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22, fracciones I y II de la LORCME; 82 de la LH; 77, primer párrafo, 78, primer párrafo y 82 del Reglamento, y el apartado segundo de la Directiva de Tarifas, corresponde a la Comisión expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen actividades reguladas y aprobar los términos y condiciones a los que deberá sujetarse la prestación del servicio de transporte de gas natural, así como expedir mediante disposiciones administrativas de carácter general, la regulación de las contraprestaciones, precios o tarifas para las actividades permisionadas, inclusive los formatos y especificaciones para su determinación.

TERCERO. Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 77, párrafo tercero del Reglamento, la Comisión tomará en cuenta para la determinación de las contraprestaciones, precios o tarifas, los principios que permitan el desarrollo eficiente de la industria y de mercados competitivos y que reflejen las mejores prácticas en las decisiones de inversión y operación, siendo que no podrá reconocer las contraprestaciones, precios o tarifas que se alejen de estos principios.

CUARTO. Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 77, párrafo quinto del Reglamento, en la determinación de contraprestaciones, precios o tarifas, la Comisión empleará las herramientas de evaluación que estime necesarias para lograr sus objetivos regulatorios, para lo cual podrá realizar ejercicios comparativos y aplicar los ajustes que estime oportunos, así como emplear indicadores de desempeño para fines de publicidad.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

QUINTO. Que el artículo 77 del Reglamento establece, en su párrafo sexto, que la determinación de contraprestaciones, precios o tarifas que apruebe la Comisión deberá permitir que los usuarios y los usuarios finales tengan acceso a los bienes y servicios en condiciones de confiabilidad, seguridad y calidad, y no deberá ser resultado de prácticas monopólicas. Asimismo, la determinación de contraprestaciones deberá permitir a los Permisionarios cubrir sus costos eficientes y una rentabilidad razonable, en términos del artículo 82, fracción II, inciso b) de la LH.

SEXTO. Que, de conformidad con los artículos transitorios Tercero de la LH y de la LORCME, en tanto se emite nueva regulación o se modifica la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitida por la Comisión con anterioridad a la entrada en vigor de dichas leyes, en lo que no se oponga a las mismas, continuarán vigentes, en términos de las disposiciones de la LH y la LORCME y las demás numerales aplicables.

SÉPTIMO. Que el artículo transitorio Tercero del Reglamento establece que la Comisión, en su caso, podrá aplicar las disposiciones jurídicas en materia de otorgamiento y regulación de permisos, incluyendo las disposiciones administrativas de carácter general y demás disposiciones que se encuentren vigentes, como es el caso de la Directiva de Tarifas y la Directiva de Contabilidad, en lo que no se opongan a la LH y el Reglamento, en tanto se expidan las disposiciones administrativas de carácter general y demás ordenamientos correspondientes.

OCTAVO. Que, de conformidad con el numeral 1.4 de la Directiva de Tarifas, fracciones I y VI, la determinación de las tarifas máximas propiciará que la prestación del servicio se lleve a cabo de forma eficiente, conforme a los principios de uniformidad, homogeneidad, regularidad, seguridad y continuidad, y evitará la aplicación de subsidios cruzados entre los servicios que presenten los permisionarios.

NOVENO. Que, de conformidad con el numeral 3.4, fracción II, incisos a), b) y c) de la Directiva de Tarifas, las tarifas máximas deberán establecerse de manera que no generen prácticas o efectos indebidamente discriminatorios, o impliquen subsidios cruzados, y procuren la aplicación de cargos apropiados y estables para los usuarios.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

DÉCIMO. Que, de conformidad con el numeral 3.5 de la Directiva de Tarifas, el establecimiento de las tarifas máximas no garantizará que los permisionarios obtengan los ingresos esperados ni los sujetará a obtener una rentabilidad específica.

UNDÉCIMO. Que la información que presenten los permisionarios deberá apegarse a los numerales 6.1 a 6.5 (Tarifas de transporte por región); 12.1 a 14.5 (Plan de negocios y Requerimiento de ingresos, Revisión del plan de negocios y Determinación de una rentabilidad adecuada) y 22.1 a 22.6 (Proceso de revisión quinquenal) de la Directiva de Tarifas, y los numerales 1.3, 3.3, 4.1, 4.4, 4.5, 4.6, y 4.9 de las secciones Alcance y Objetivos, Contabilidad a pesos constantes y Depreciación de activos fijos de la Directiva de Contabilidad.

DUODÉCIMO. Que el plan de negocios que someta el Permisionario a la aprobación de la Comisión, deberá contener la información descrita en el numeral 12 (el Plan de Negocios y el Requerimiento de Ingresos) de la Directiva de Tarifas; asimismo, de conformidad con el numeral 13.1 de la misma Directiva, el Permisionario deberá acreditar ante la Comisión que el plan de negocios y la propuesta de requerimiento de ingresos cumplen con los criterios siguientes:

- I. Incluye únicamente activos, costos de operación, mantenimiento y administración, y demás aspectos relacionados exclusivamente con la prestación del servicio regulado;
- II. Incorpora los ajustes necesarios para obtener los valores re-expresados, en su caso;
- III. Realiza los ajustes adecuados por depreciación, y
- IV. Considera la viabilidad del proyecto en función de las condiciones de mercado en las que opera.



DECIMOTERCERO. Que, de conformidad con el numeral 13.2 de la Directiva de Tarifas, la Comisión revisará el plan de negocios presentado por el Permisionario para analizar y valorará los siguientes aspectos:

- I. Su congruencia interna, así como con parámetros internacionales y nacionales de la industria y las proyecciones de otros permisionarios en condiciones similares;
- II. Su relación con las tendencias de la industria, así como con la tendencia histórica del Permisionario, en su caso, y
- III. El nivel de utilización de la capacidad del sistema.

DECIMOCUARTO. Que, de conformidad con el numeral 14.1 de la Directiva de Tarifas, los permisionarios deberán incorporar dentro de la información relativa a su plan de negocios, una explicación detallada de la propuesta del costo promedio ponderado del capital incorporado en el requerimiento de ingresos, así como de cada uno de los componentes de dicho costo, y en cuanto al costo promedio ponderado del capital aplicable al plan de negocios presentado, el Permisionario deberá acreditar ante la Comisión que la estructura de capital, la tasa de rentabilidad y los costos de endeudamiento propuestos, reflejan una práctica financiera eficiente y razonable, son comparables con las mejores prácticas nacionales e internacionales en la industria del gas natural y son congruentes con los riesgos asociados al desarrollo y operación del sistema de que se trate, así como con las condiciones del mercado en el que presta o prestará el servicio.

DECIMOQUINTO. Que, de conformidad con los numerales 14.2 y 14.3 de la Directiva de Tarifas, en la aprobación del costo promedio ponderado del capital, la Comisión debe tomar como referencia el comportamiento histórico, los parámetros de otros proyectos en condiciones similares, la estructura y condiciones de financiamiento y el costo de oportunidad del capital.

DECIMOSEXTO. Que el numeral 14.4 de la Directiva de Tarifas, señala que la Comisión empleará medidas y técnicas de análisis de riesgo financiero utilizados comúnmente en la industria, tales como el Costo Promedio Ponderado de Capital y el Modelo de Fijación de Precios en el Mercado de Capital, así como cualquier otra información o metodología que estuviese disponible.



DECIMOSÉPTIMO. Que los procesos de licitación pública internacional son un procedimiento en el que los participantes compiten en igualdad de circunstancias y revelan el ingreso que requieren para cubrir sus costos y obtener una rentabilidad razonable para la prestación de un servicio o en su caso, la provisión de un determinado bien. Dicho procedimiento tiene por objeto adquirir un bien o servicio a precios eficientes.

DECIMOCTAVO. Que la CFE llevó a cabo la convocatoria de la Licitación para la prestación del servicio de transporte de gas natural en el sistema de transporte "Ojinaga – El Encino", en el estado de Chihuahua, considerando un gasoducto y un cabezal.

DECIMONOVENO. Que la capacidad del sistema consiste en 50 224 119.05 GJ/mes, correspondiente a una capacidad máxima de diseño de 1 356 MMPCD.

VIGÉSIMO. Que la Licitación estuvo sujeta a un proceso sancionado por la Comisión, de conformidad con el acuerdo a que hace referencia el resultando Cuarto.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que el mecanismo de adjudicación del servicio sujeto a la Licitación consistió en la evaluación de las listas de tarifas propuestas por los participantes, bajo el criterio del menor valor presente, conforme a la ecuación y los demás criterios establecidos en las bases de la licitación, las cuales fueron de carácter público para el servicio de transporte.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, de acuerdo con las bases de Licitación, las listas de tarifas propuestas por los participantes debían estar compuestas por un cargo fijo por capacidad (CFC), en dólares corrientes por gigajoule (GJ), un cargo variable por uso (CVU), en dólares reales por GJ, y un cargo por gas combustible (CGC), en dólares reales por GJ.

VIGÉSIMO TERCERO. Que la ecuación para determinar el valor presente del servicio de transporte referido en el considerando Vigésimo primero, consideró una tasa real de descuento de 12% para efectos de evaluación y comparación, una capacidad de 50 224 119.05 GJ/mes, una inflación de 2.70% correspondiente a los Estados Unidos de América (EUA) y un plazo de evaluación de 321 (trescientos veintiún) meses, que considera tanto el periodo de



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

construcción como el periodo de prestación de servicio de 25 (veinticinco) años, así como la capacidad máxima y la lista de tarifas correspondientes, considerando 300 (trescientos) meses de operación.

VIGÉSIMO CUARTO. Que, en la Licitación, compitieron en igualdad de circunstancias Fermaca Pipeline Ojinaga, S. de R. L. de C. V.; en conjunto, Enagás International, S. L. U. y Elencor, S. A.; en conjunto, Promotora del Desarrollo América Latina, S. A. de C. V., Energy Transfer Mexicana, LLC, MTCO Energías de México, S. de R. L. de C. V. y Carso Energy, S. A. de C. V.; Transportadora de Gas Natural del Noroeste, S. de R. L., y GAP.

VIGÉSIMO QUINTO. Que, como se menciona en el resultado Sexto, el 24 de noviembre de 2014, la CFE presentó el fallo de la Licitación en donde resultó ganador el Permisionario, debido a que presentó la lista de tarifas que derivó en un valor presente, en términos reales, de \$192 286 671.93 (ciento noventa y dos millones doscientos ochenta y seis mil seiscientos setenta y un dólares 93/100 USD).

VIGÉSIMO SEXTO. Que el 5 de diciembre de 2014, se llevó a cabo la firma del contrato número SE-DM-OJEN-001-2014 entre la CFE y GAP GOE, por medio del cual se reservó el 100% de la capacidad del sistema.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, al estar reservado el sistema en su totalidad, el Permisionario sólo podrá ofrecer a usuarios distintos a la CFE el servicio de transporte en base interrumpible, por lo que, en ausencia de dichos usuarios, el único ingreso del Permisionario consistiría en el generado a partir de la reserva de capacidad.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que la Licitación permitió conocer, de manera transparente y en condiciones de competencia, el valor en el mercado del servicio de transporte de gas natural, ya que tanto el Permisionario como los demás agentes económicos que participaron en la Licitación lo hicieron de manera voluntaria y con el objeto de obtener el contrato para la prestación del servicio de transporte de gas natural con base en las mejores condiciones y precio que pudieran ofrecer, asignando dicho contrato al participante que ofreció el menor valor presente de los flujos para un periodo de 25 (veinticinco) años de operación.



VIGÉSIMO NOVENO. Que, mediante el escrito referido en el resultando Decimosexto, como parte de la solicitud de tarifas máximas iniciales, el Permissionario presentó una propuesta de plan de negocios, cuyo contenido se detalla en el Anexo I de la presente resolución.

TRIGÉSIMO. Que el plan de negocios a que hace referencia el considerando inmediato anterior, contempla un ingreso requerido total de \$1 574 710 798.15 (mil quinientos setenta y cuatro millones setecientos diez mil setecientos noventa y ocho dólares 15/100 USD).

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que el ingreso requerido, referido en el considerando inmediato anterior, \$756 015 138.32 (setecientos cincuenta y seis millones quince mil ciento treinta y ocho dólares 32/100 USD) corresponden al servicio de transporte del gasoducto y \$818 695 659.83 (ochocientos dieciocho millones seiscientos noventa y cinco mil seiscientos cincuenta y nueva dólares 83/100 USD) al servicio de transporte respecto al cabezal.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que el plan de negocios a que hace referencia el considerando Vigésimo noveno considera la prestación del servicio bajo un periodo de 30 (treinta) años, con base en la capacidad máxima de diseño del gasoducto y del cabezal del sistema de transporte, y el contrato de transporte en base firme por el 100% de reserva de capacidad por parte de la CFE, bajo una tarifa convencional derivada de la Licitación.

TRIGÉSIMO TERCERO. Que, de conformidad con el artículo 77 del Reglamento y el numeral 13.2 de la Directiva de Tarifas, la Comisión comparó la información pública de la Licitación con el plan de negocios referido en el considerando inmediato anterior, e identificó que los montos estimados de inversión para el desarrollo del sistema establecidos en ambas fuentes eran diferentes, sin que existiera justificación que permita explicar la razón por la cual un mismo servicio tiene valoraciones económicas distintas, siendo que, en el contrato que el Permissionario firmó con la CFE, manifestó que la lista de tarifas le permitía cubrir todos los costos de construcción, mantenimiento y operación del sistema en cuestión, de conformidad con la cláusula 18.2 del contrato.



TRIGÉSIMO CUARTO. Que, derivado de lo anterior y con el fin de que el Permisionario pudiera operar, la Comisión aprobó mediante la resolución RES/2450/2017 una lista de tarifas máximas para el servicio de transporte por ducto en base interrumpible de carácter temporal; no obstante, para que la Comisión pudiera tener todos los elementos de análisis y determinara las tarifas máximas definitivas en base firme y en base interrumpible, solicitó diversa información relativa a la Licitación, de conformidad con el considerando Vigésimo cuarto de dicha resolución. Asimismo, se dispuso que de no entregarse dicha información, la Comisión resolvería la aprobación de la lista de tarifas máximas definitivas con base en la información disponible, de conformidad con lo establecido en los resolutivos Cuarto y Quinto de la misma resolución.

TRIGÉSIMO QUINTO. Que, mediante el escrito referido en el resultando Decimosexto, el Permisionario presentó la información a que hace referencia el considerando Vigésimo cuarto de la resolución RES/2450/2017, la cual incluye, entre otros, las tarifas convencionales, los impuestos, el monto estimado de la inversión física y el formato de la estructura de financiamiento, así como los componentes y la fórmula del procedimiento de evaluación de la Licitación, acompañada de un plan de negocios y una lista de tarifas máximas

TRIGÉSIMO SEXTO. Que de conformidad con el resolutivo Séptimo de la resolución RES/2450/2017, se hizo del conocimiento del Permisionario que el acto administrativo referente a dicha resolución sólo podía impugnarse a través del juicio de amparo indirecto conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la LORCME.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, de conformidad con el considerando Trigésimo cuarto, el numeral 13.2 de la Directiva de Tarifas y el considerando Tercero del Acuerdo Número A/068/2014, el cual señala que, independientemente de la tarifa convencional producto de la licitación la Comisión realizará los análisis comparativos correspondientes para garantizar que la determinación de las tarifas reguladas se sustentan en costos eficientes, por lo cual, la Comisión comparó el plan de negocios presentado por el Permisionario, referido en el resultando Decimosexto con la información presentada por el mismo



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

permisionario en cumplimiento del considerando Vigésimo cuarto de la RES/2450/2017.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Que la Comisión, después de analizar la información presentada por el Permisionario, observó que:

- I. El plan de negocios señalado en el considerando Trigésimo quinto, considera una inversión de \$362 682 999.85 (trescientos sesenta y dos millones seiscientos ochenta y dos mil novecientos noventa y nueve dólares 85/100 USD) para el sistema de transporte. No obstante, de acuerdo con la información presentada por el Permisionario, el monto estimado en la Licitación fue de \$298 905 738.77 (doscientos noventa y ocho millones novecientos cinco mil setecientos treinta y ocho dólares 77/100 USD).

De acuerdo con dicho plan de negocios, para el gasoducto, corresponde un monto de \$170 032 422.93 (ciento setenta millones treinta y dos mil cuatrocientos veintidós dólares 93/100 USD) y para el cabezal, un monto de \$192 650 576.92 (ciento noventa y dos millones seiscientos cincuenta mil quinientos setenta y seis dólares 92/100 USD).

- II. El ingreso aproximado que obtendría el Permisionario mediante el CFC pactado conforme al contrato SE-DM-OJEN-001-2014 con una vigencia de 25 (veinticinco) años equivale a \$789 682 544.30 (setecientos ochenta y nueve millones seiscientos ochenta y dos mil quinientos cuarenta y cuatro dólares 30/100 USD).

Dicho ingreso difiere del ingreso solicitado en el plan de negocios presentado como parte de la solicitud de tarifas máximas, el cual consiste en \$1 306 002 552.40 (mil trescientos seis millones dos mil quinientos cincuenta y dos dólares 40/100 USD). De éste \$626 982 482.05 (seiscientos veintiséis millones novecientos ochenta y dos mil cuatrocientos ochenta y dos dólares 05/100 USD) corresponden al gasoducto y \$679 020 070.35 (seiscientos setenta y nueve millones veinte mil setenta dólares 35/100 USD) referente al servicio de transporte en el cabezal.



TRIGÉSIMO NOVENO. Que, con base en el análisis de la Comisión, se concluye que una proposición económica que hubiese considerado la tarifa propuesta en el plan de negocios presentado por el Permisionario como parte de su solicitud de tarifas máximas, no le hubiera permitido ganar la Licitación, ya que el valor presente derivado de dicha tarifa es mayor al monto máximo establecido en la convocatoria.

CUADRAGÉSIMO. Que la Comisión observó que, de acuerdo a lo manifestado por el Permisionario en el contrato referido en el resultando Séptimo, la tarifa que pactó con la CFE, de conformidad con lo establecido en la cláusula 18.2 de dicho contrato, incluye todos los costos, gastos y utilidades relacionadas con la construcción, operación y mantenimiento del Sistema, incluyendo capital, costos financieros, cambiarios, administrativos, de operación y mantenimiento e impuestos, tal y como se transcribe a continuación:

"El transportista reconoce y acepta que la tarifa será su única contraprestación por el servicio de transporte, y que, como tal, incluye todos los costos, gastos y utilidades relacionadas con la construcción, operación y mantenimiento del Sistema, incluyendo capital, costos financieros, cambiarios, administrativos, de operación y mantenimiento, impuestos y otras contingencias del transportista que se deriven de la firma, cumplimiento, terminación o rescisión de este Contrato [...]" (énfasis añadido)

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Que, con base en lo referido en el considerando inmediato anterior, la lista de tarifas pactada en el contrato incluye todos los costos financieros relacionados al sistema de transporte, por lo que el costo conocido como "Allowance For Fund Used During Construction" (AFUDC, por sus siglas en inglés), ya está incluido en dicha tarifa. Dicho costo, de acuerdo con la práctica internacional, es un costo financiero que debe estar incluido en la base de activos del sistema.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Que, de acuerdo con el contrato referido en el resultando Séptimo, la lista de tarifas resultado de la Licitación sirve de parámetro de mercado para la determinación de las tarifas máximas reguladas, ya que permiten al Permisionario cubrir sus costos eficientes y obtener una rentabilidad razonable, en términos del artículo 82, fracción II, inciso b) de la Ley y del artículo 77, párrafo sexto del Reglamento.



CUADRAGÉSIMO TERCERO. Que, de conformidad con el numeral 13.2 de la Directiva de Tarifas, la información generada durante el proceso de la Licitación permite conocer los parámetros nacionales de la industria al haber consistido en un proceso donde participaron voluntariamente varios permisionarios para ofertar la prestación del servicio de transporte de gas natural, asociado a una infraestructura de características particulares, y la tendencia histórica del Permisionario, al permitir conocer cuáles eran los costos que le permitiesen obtener la rentabilidad considerada por el Permisionario como adecuada para la prestación del servicio en la infraestructura asociada a la Licitación.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Que la Comisión consideró que la lista de tarifas derivada de la Licitación es útil para determinar las tarifas máximas reguladas en virtud de que, al derivarse de un proceso competitivo, se apega a las mejores prácticas en las decisiones de inversión y operación, y a principios que permiten el desarrollo eficiente de la industria y de mercados competitivos y la protección de los intereses de los usuarios, de conformidad con el artículo 83 del Reglamento.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Que la Comisión consideró la capacidad máxima del sistema de transporte establecida mediante el contrato firmado con la CFE, el cual considera un poder calorífico de 1 234.61 de conformidad al límite superior del rango de la NOM-001-SECRE-2010 para el cálculo de la lista de tarifas máximas.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Que, en virtud de que la lista de tarifas resultado de la Licitación deriva de un requerimiento de ingresos que el Permisionario aceptó y que considera todos los costos, gastos y utilidades relacionadas con la construcción, operación y mantenimiento del sistema, incluyendo los costos financieros, cambiarios, administrativos, de operación y mantenimiento, impuestos y la rentabilidad que el Permisionario consideró adecuada para la prestación del servicio considerando los diversos riesgos existentes, cualquier lista de tarifas que, en promedio, sea mayor a la que se deriva de la Licitación es suficiente para que el Permisionario preste el servicio correspondiente, cubriendo sus costos eficientes y obteniendo una rentabilidad razonable.



CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Que, si el Permisionario ha llevado a cabo inversiones no justificadas por el mercado, la recuperación de éstas no puede ser responsabilidad del regulador. Éste no puede adecuar las tarifas a las expectativas del Permisionario, para evitar una corrección en el valor de los activos, en virtud de que el reconocer la diferencia en las inversiones implicaría que el Permisionario es quien determina la tarifa y no el regulador.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Que, de conformidad con el artículo 77 del Reglamento, la Comisión consideró adecuado llevar a cabo ajustes a las tarifas propuestas por el Permisionario, con el propósito de adecuarlas a las decisiones de inversión que el mismo Permisionario reveló en el proceso de licitación, utilizando como herramientas de evaluación la lista de tarifas derivada de la Licitación para llevar a cabo los ejercicios comparativos y ajustes correspondientes.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. Que la Ley indica que la Comisión debe aprobar las tarifas máximas aplicables a la prestación del servicio de transporte por ducto de gas natural, sin establecer que la Comisión apruebe componentes de la tarifa ni algún requerimiento de ingresos.

QUINCUAGÉSIMO. Que, de conformidad con el considerando Vigésimo cuarto y los resolutivos Cuarto y Quinto de la resolución RES/2450/2017, la Comisión, al determinar la lista de tarifas máximas considerando la información presentada por el Permisionario respecto a la Licitación, está dando cabal cumplimiento a dicha resolución.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Que, en virtud de que la totalidad de la capacidad del sistema está reservada para el servicio en base firme con una tarifa convencional, y en tanto no se hagan modificaciones al sistema de transporte, las tarifas máximas reguladas en base firme sólo tienen utilidad en el grado en que son el insumo para el cálculo de las tarifas máximas reguladas en base interrumpible, las cuales deben ser inferiores a la tarifa máxima del servicio en base firme, de conformidad con el numeral 9.4 de la Directiva de Tarifas.



QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Que, en un ambiente de competencia económica, la tasa de rentabilidad requerida por los inversionistas es mayor cuanto mayor es el riesgo comercial, entendido como la incertidumbre respecto a la demanda futura que habrá por los servicios que producen los activos en que invierten. De manera que, un aumento en el plazo de un contrato de servicios asegura la demanda por los mismos durante mayor tiempo, reduciendo la incertidumbre, es decir, al reducirse el riesgo, la tasa de rentabilidad debe ser menor.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Que, con el fin de inferir la tasa de rentabilidad que un permisionario de transporte por ducto de gas natural demandaría sobre el capital invertido para atender un contrato de prestación de servicio conforme a los términos de la Licitación, la Comisión llevó a cabo el siguiente análisis estadístico del comportamiento de las tasas de interés aplicables a la actividad de transporte por ducto de gas natural:

- I. Se estimó el efecto del plazo en años del contrato de prestación de servicio sobre la tasa anual de rentabilidad para la actividad de transporte de gas natural, utilizando el método de regresión lineal de Mínimos Cuadrados Ordinarios, con el objetivo de determinar el efecto marginal de un año más en el plazo de contratación en la tasa de rentabilidad.

A fin de estimar dicho efecto marginal, se utilizaron las tasas anuales asociadas a los bonos de deuda emitidos por las empresas de transporte por ducto de gas natural de los EUA.

- II. En dicho análisis, se encontró que, cada año adicional de incertidumbre en la contratación, genera un incremento en la tasa de rentabilidad en dólares real anual de 0.1046%. Esto es, por cada año que se reduce la incertidumbre en la utilización, la tasa que pagan estos permisionarios se reduce en 0.1046%.

Dado que los contratos de reserva de capacidad de gas natural en México tienen una duración de 1 año y que el periodo de prestación de servicio en el contrato resultante de la Licitación es de 25 (veinticinco) años, en un mercado competitivo, se habría demandado un rendimiento en dólares real menor en un factor de 2.5104%, y que la tasa de rentabilidad empleada



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

para la actividad de transporte de gas natural es de 10.14% real anual, siendo una tasa para inversiones en dólares llevadas a cabo en México, se infiere que, en un mercado competitivo tal como el que conlleva un proceso de licitación, la rentabilidad sobre las inversiones que demandarían los inversionistas de un contrato como el resultante de la licitación sería una tasa en dólares real anual de 7.6296%.

El procedimiento correspondiente llevado a cabo por la Comisión, con base en el numeral 14.4 de la Directiva de Tarifas, se describe en el Anexo II, mismo que forma parte integrante de la presente resolución y se tiene, por reproducido como si, a la letra, se insertase.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Que la determinación de las tarifas máximas reguladas se llevó a cabo conforme a las 2 (dos) etapas siguientes:

- I. Con base en la lista de tarifas resultante de la Licitación, se estimó el valor presente del ingreso que recibirá el Permisionario durante la prestación del servicio, a partir de la fórmula establecida en la Licitación para efectos de evaluación de las proposiciones económicas. Dicha lista de tarifas convencionales, en dólares, está compuesta por un CGC y un CVU, re expresado a dólares de octubre de 2018, así como por un CFC, en términos corrientes.

Esta fórmula calcula un ingreso en valor presente, en dólares reales, a partir del CGC y CVU, transformando el CFC en términos corrientes a términos reales, al dividirlo por la inflación correspondiente, y considerando un periodo de evaluación a partir del inicio de la prestación del servicio, es decir de manera posterior a la construcción del sistema.

Al respecto, se utilizó como tasa de descuento real la tasa mensualizada de la tasa real anual de 7.6296%, descrita en el considerando inmediato anterior, un periodo de evaluación de 321 (trescientos veintiún) meses con base en la evaluación de la CFE, una tasa de inflación del 2.70% correspondiente a los EUA y una capacidad del 100%.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

- II. A partir del ingreso en valor presente, en dólares reales, obtenido en el inciso anterior, conforme al método de programación lineal Simplex, se calculó el CFC, en términos nominales, que genera dicho ingreso con base en un periodo de evaluación de 321 (trescientos veintiún) meses con base en la evaluación de la CFE, una tasa de inflación del 2.70% anual, mensualizada, correspondiente a los EUA, una capacidad del 100%, una tasa de descuento real igual a la tasa mensualizada del costo promedio ponderado de capital real anual de 10.14%, el CGC, en términos reales y el CVU, expresado a octubre de 2018.

Se utilizó la tasa de descuento mensualizada que corresponde al costo promedio ponderado de capital anual real de 10.14%, en concordancia con los criterios de costo de capital establecidos en la resolución RES/233/2013 y tomando en consideración la estructura deuda-capital correspondiente al Permisionario, es decir, una estructura de 100% capital propio y 0% deuda. Dicha estructura queda sujeta a modificación a solicitud del Permisionario con base en un reporte dictaminado, el cual deberá ser entregado a la Comisión durante el primer año de vigencia de esta resolución.

Los criterios derivan de información del mercado de gas natural de los EUA, como es el rendimiento de la tasa libre de riesgo, el rendimiento del mercado accionario, la prima de mercado, y el riesgo regulatorio y el riesgo país correspondientes, a fin de obtener la rentabilidad que debería obtener una inversión llevada a cabo en dólares en México, respecto a la actividad de transporte por ducto de gas natural.

La estimación de la tarifa máxima regulada, en dólares, utilizó el CVU pactado en el contrato, debido a que el costo de operación del sistema es el mismo independientemente de quien sea el usuario, así como utilizó el mismo CGC pactado, junto con el precio del gas asociado, en razón de que el costo que enfrenta el Permisionario debido al gas utilizado para el transporte de la molécula dentro de su sistema, también es independiente a quien sea el usuario.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

La lista de tarifas máximas, descritas, se expresan en dólares a fin de obtener el ingreso requerido estimado referido en el inciso a). El procedimiento correspondiente se describe en el Anexo II, mismo que forma parte integrante de la presente resolución y se tiene, por reproducido como si, a la letra, se insertase.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Que, derivado del procedimiento descrito en el considerando inmediato anterior, se obtuvo un valor presente de \$259 406 905.81 (doscientos cincuenta y nueve millones cuatrocientos seis mil novecientos cinco dólares 81/100 USD), con el cual se determinó la lista de tarifas máximas que incluye cargos nivelados tal como ha sido considerado para otros proyectos aprobados.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.2 de las DACG de Acceso Abierto y en la disposición 9.4 de la Directiva de Tarifas, los permisionarios están obligados a poner a disposición de los usuarios los servicios en base interrumpible, considerando las restricciones para la programación y confirmación de pedidos que se aprueben a través de los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio, cuando las solicitudes para el servicio en base firme excedan la capacidad disponible, y estos sólo podrán negar el servicio en base interrumpible, a pesar de que parte de la capacidad operativa aún no se encuentre bajo contratos para prestar el servicio en base firme, siempre que demuestren ante la Comisión que ello resulta en un uso eficiente de la capacidad disponible. Derivado de lo anterior y considerando que el Permisionario no ha demostrado lo correspondiente, la Comisión consideró adecuado determinar una tarifa en base interrumpible, como el 99% del cargo por capacidad más el cargo por uso de la tarifa binómica en base firme.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. Que, de conformidad con lo manifestado en los considerandos Decimoséptimo a Quincuagésimo sexto, la lista de tarifas máximas, expresada en dólares, que resulta de la evaluación y análisis conforme al Anexo II y Anexo III de la presente resolución, es la siguiente:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Tabla 1. Lista de Tarifas

Servicio de Transporte	Unidades	Tarifa
Servicio en Base Firme		
Cargo por Capacidad	Dólares/GJ/día	0.06705
Cargo por Uso	Dólares/GJ	0.00001

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Que el Permisionario en su plan de negocios, solicitó que las tarifas máximas se dividan entre el gasoducto y el cabezal, y tomando en cuenta la asignación que presentan de 48.43% y 51.57% respectivamente, la lista de tarifas mencionadas en el considerando inmediato anterior se prorratea por dichas proporciones. Por lo tanto, las listas de tarifas máximas iniciales determinadas por la Comisión, expresada en dólares reales, es la siguiente:

Tabla 2. Lista de Tarifas Máximas

Servicio de Transporte	Unidades	Gasoducto	Cabezal
Servicio en Base Firme			
Cargo por Capacidad	Dólares/GJ/día	0.03247	0.03458
Cargo por Uso	Dólares/GJ	0.00001	0.00001

QUINCUAGÉSIMO NOVENO. Que las listas de tarifas máximas mencionada en el considerando inmediato anterior, expresadas en pesos, utilizando el tipo de cambio de \$20.2500 pesos por dólar de noviembre de 2018, es la siguiente:

Tabla 3. Lista de Tarifas Máximas

Servicio de Transporte	Unidades	Gasoducto	Cabezal
Servicio en Base Firme			
Cargo por Capacidad	Pesos/GJ/día	0.65758	0.70020
Cargo por Uso	Pesos/GJ	0.00011	0.00011
Servicio en Base Interrumpible¹			
Cargo por Servicio Interrumpible	Pesos/GJ	0.65111	0.69331

1/ El cargo del servicio interrumpible se calcula como la suma del 99% del cargo por capacidad más el cargo por uso.

2/ Serie de tipo de cambio SF329: Tipo de cambio Pesos por dólar E.U.A., Para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera



SEXAGÉSIMO. Que la Comisión considera que las tarifas reguladas determinadas por la Comisión en el considerando Quincuagésimo séptimo, al ser mayores que las tarifas convencionales pactadas en el contrato, incluyen todos los costos, gastos y utilidades relacionadas con la construcción, operación y mantenimiento del sistema, de conformidad con la cláusula 18.2 de dicho contrato, por lo que permitirán al Permisionario, en caso de ser utilizadas, obtener un premio en comparación con la prestación del servicio a la CFE que está sujeta a un riesgo menor.

SEXAGÉSIMO PRIMERO. Que la Comisión considera que las tarifas reguladas determinadas por la Comisión en el considerando Quincuagésimo noveno, en ningún momento deja sin efectos los acuerdos convencionales que, en su momento, se hayan pactado

SEXAGÉSIMO SEGUNDO. Que el Permisionario pactó mediante el contrato SE-DM-OJEN-001-2014 una lista de tarifas convencionales en dólares por el 100% de la capacidad del sistema de transporte y un CFC en términos corrientes, por lo que éste consideró el riesgo cambiario y las fluctuaciones de las variables macroeconómicas a la hora de elaborar su proposición económica.

SEXAGÉSIMO TERCERO. Que, a efecto de considerar con mayor amplitud el riesgo cambiario al que está sujeto el Permisionario y considerando que los CVU determinados por la Comisión están a dólares de la fecha de la convocatoria, se consideró adecuado actualizar dichos cargos por el *Consumer Price Index (CPI)* a octubre de 2018, de conformidad con las bases de la Licitación.

SEXAGÉSIMO CUARTO. Que las proporciones del proyecto afectadas por la inflación en México, y por la inflación en los EUA y las variaciones en el tipo de cambio son de 32.88% y 67.12% para el gasoducto y de 32.25% y 67.75% para el cabezal, respectivamente. Lo anterior, con base en el reporte dictaminado por un tercero independiente, presentado por el Permisionario.

SEXAGÉSIMO QUINTO. Que debido a que la tarifa resulta de considerar los insumos de un proceso de licitación, el factor de eficiencia (Factor X) aplicable para el proyecto en cuestión es igual a 0.00% anual durante el periodo de prestación de servicios.



SEXAGÉSIMO SEXTO. Que, no obstante lo referido en el considerando Sexagésimo segundo, la Comisión actualizará las listas de tarifas establecidas en el considerando Quincuagésimo noveno por índice de inflación a solicitud del Permisionario de conformidad con la Sección D de la Directiva de Tarifas, el cual reflejará las variaciones anuales de las variables macroeconómicas en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), el CPI y el tipo de cambio, con el fin de que los cargos aplicados sean estables y apropiados para los usuarios.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO. Que la lista de tarifas establecidas en el considerando Quincuagésimo noveno tendrá una vigencia de 30 (treinta) años, a partir de la fecha de inicio de operaciones.

SEXAGÉSIMO OCTAVO. Que, de conformidad con la sección F de la Directiva de Tarifas, el Permisionario podrá proponer a la Comisión, el ajuste a las tarifas máximas referidas en el considerando Quincuagésimo noveno, debido a erogaciones extraordinarias por cambios en circunstancias no atribuibles al Permisionario, por cambios en la normatividad aplicable o por causa de extensiones, aplicaciones o costos trasladables, así como, de manera quinquenal, a fin de reflejar el ajuste derivado de las inversiones adicionales respectivas. Para que la Comisión cuente con todos los elementos que le permitan evaluar la solicitud y en su caso, resolver lo conducente, el Permisionario deberá acompañar su solicitud con el soporte documental que permita justificar la razonabilidad de dichas erogaciones, incluyendo, en su caso, aquél soporte asociado al ajuste de tarifas correspondiente previsto en el contrato derivado de la Licitación.

SEXAGÉSIMO NOVENO. Que, una vez que la Comisión haya analizado la solicitud y la información referida en el considerando inmediato anterior y en caso de concluir que la solicitud de ajuste de la tarifa máxima correspondiente es procedente, la tarifa resultante se calculará conforme al procedimiento descrito en el Anexo IV, mismo que forma parte integrante de la presente resolución y se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.



SEPTUAGÉSIMO. Que, respecto a las revisiones quinquenales consideradas en la Directiva de Tarifas, y de conformidad con el considerando Sexagésimo octavo, el Permisionario podrá solicitar, cada cinco años a partir del inicio de su periodo de prestación de servicio, la revisión de su tarifa por inversiones adicionales, presentando el soporte documental correspondiente, incluyendo, en su caso, aquél soporte asociado al ajuste de tarifas correspondiente previsto en el contrato derivado de la Licitación, a fin de que la Comisión evalúe la solicitud correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Anexo IV, mismo que forma integrante de la presente resolución y se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, sin menoscabo de que la Comisión pueda llevar a cabo los ejercicios comparativos que estime conveniente y los ajustes respectivos, de conformidad con el artículo 77 del Reglamento y el numeral 13.2 de la Directiva de Tarifas.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. Que el Permisionario solicitó tener por confidencial la información contenida en la Licitación, con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de la Propiedad Industrial, por lo que la lista de tarifas pactadas mediante contrato con la CFE, las cuales forman parte del Anexo III, no son de carácter público.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. Que, en el caso de que el Permisionario modifique la capacidad del sistema, deberá solicitar a la Comisión la modificación de su permiso de transporte de gas natural de acceso abierto y en su caso, la determinación de una nueva lista de tarifas máximas para la prestación del servicio, conforme al Anexo IV de acuerdo con los considerandos Sexagésimo octavo y Sexagésimo noveno.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XXIV, XXVI, inciso a) y e) y XXVII, 27, 41, fracción I, 42 y Transitorio Tercero de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, segundo párrafo, 48, fracción II, 81, fracción I, inciso a), 82, 84, fracciones II, VI, XI y XV, 95, 131 y Transitorio Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2, 16, fracciones IX y X, 35, fracción II, 49 y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción I, 7, 30, 33, 68, 77, 78, 80, 81, 82, 83 y Transitorio Tercero del



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 7, fracción I, 12, 13, 16 y 18, fracciones, I, VIII, XI y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía; el Apartado Segundo de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007, y disposiciones 3 y 4 de la Directiva de Contabilidad para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-002-1996, la Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza a Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural G/13309/TRA/2016, las siguientes listas de tarifas máximas, expresada en pesos del 30 de noviembre de 2018, para el periodo comprendido entre el inicio de operaciones del 1 de julio de 2018 y el 30 de junio de 2048, a partir del análisis para la determinación de las tarifas máximas contenido en el Anexo II y la memoria de cálculo en archivo de Excel que se incorpora a la presente resolución como Anexo III, mismos que forman parte integrante de la misma y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen:

Tabla 4. Lista de Tarifas Máximas

Servicio de Transporte	Unidades	Gasoducto	Cabezal
Servicio en Base Firme			
Cargo por Capacidad	Pesos/GJ/día	0.65758	0.70020
Cargo por Uso	Pesos/GJ	0.00011	0.00011
Servicio en Base Interrumpible¹			
Cargo por Servicio Interrumpible	Pesos/GJ	0.65111	0.69331

1/ El cargo del servicio interrumpible se calcula como la suma del 99% del cargo por capacidad más el cargo por uso



SEGUNDO. Se aprueba a Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural G/13309/TRA/2016, las proporciones del requerimiento de ingresos afectadas por la inflación en México, y por la inflación en los Estados Unidos de América y las variaciones en el tipo de cambio, referidas en el considerando Sexagésimo cuarto de la presente resolución, así como el factor de ajuste por eficiencia referido en el considerando Sexagésimo quinto de la presente resolución.

TERCERO. La lista de tarifas máximas referidas en el resolutivo Primero de la presente resolución se someterá al ajuste por índice de inflación establecido en la Sección D de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural, DIR-GAS-001-2007, o al procedimiento que lo reemplace de acuerdo a las disposiciones administrativas de carácter general que en su momento se encuentren vigentes. Gasoducto de Aguaprieta, S. de R.L. de C.V., titular del permiso de transporte de gas natural G/13309/TRA/2016, deberá solicitar el ajuste por índice de inflación a más tardar 3 (tres) meses después de que se encuentren disponibles las publicaciones del Índice Nacional de Precios al Consumidor y del *Consumer Price Index*, de conformidad con el numeral 20.1 de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural, DIR-GAS-001-2007.

CUARTO. Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural G/13309/TRA/2016, deberá informar a la Comisión Reguladora de Energía, de cualquier cambio en su estructura financiera y accionaria, junto con los soportes correspondientes, que deriven de gravar, previa autorización de la Comisión Reguladora de Energía, los derechos del permiso de transporte, de conformidad con la sección "11.2 Gravámenes" del mismo.

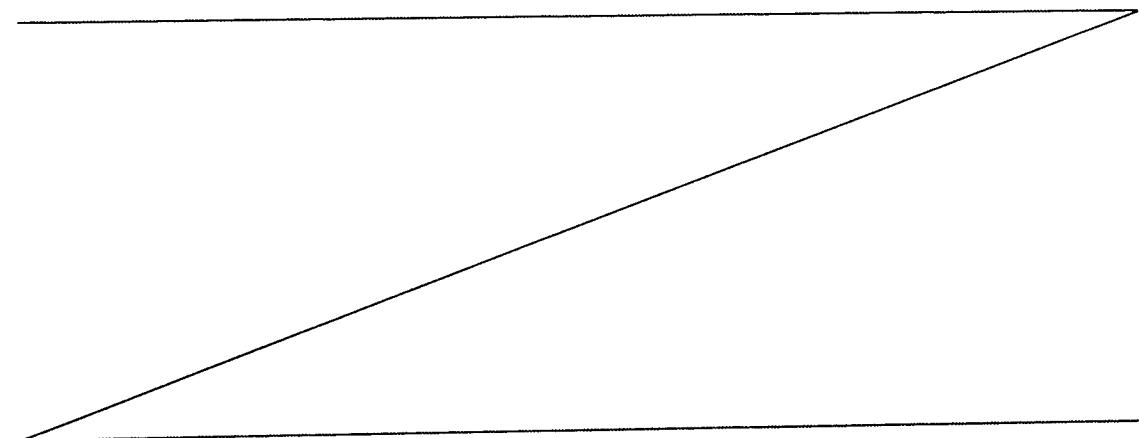
QUINTO. Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural G/13309/TRA/2016, deberá publicar la lista de tarifas máximas referida en el resolutivo Primero de la presente resolución, en su boletín electrónico, de conformidad con la disposición 20.1, fracción I, inciso f) de las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

SEXTO. Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural G/13309/TRA/2016, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos oficiales de las entidades federativas que correspondan al trayecto atendido por éste, dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, la lista de tarifas máximas a que se refiere el resolutivo Primero de la presente resolución, a fin de dar cumplimiento al numeral 21.1 de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007, la cual no entrará en vigor sino hasta después de 5 (cinco) días hábiles de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. En caso de que Gasoducto de Aguaprieta, S. de R.L. de C.V. no cumpla con el presente requerimiento, se sujetará, en lo que resulte aplicable, a lo dispuesto en el artículo 86, fracción II de la Ley de Hidrocarburos.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural G/13309/TRA/2016, y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo puede ser impugnado a través del juicio de amparo indirecto conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, Benito Juárez, código postal 03930, Ciudad de México.





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

OCTAVO. Inscríbase la presente Resolución bajo el número **RES/2749/2018**, en el registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, y 25, fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2018

Guillermo Ignacio García Alcocer
Presidente

Marcelino Madrigal Martínez
Comisionado

A U S E N T E
Neus Peniche Sala
Comisionada

Luis Guillermo Pineda Bernal
Comisionado

Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez
Comisionada

Jesús Serrano Landeros
Comisionado

Guillermo Zúñiga Martínez
Comisionado

Cadena Original

||SE-300/9606/2019|1/10/2019 7:59:20 PM||http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/3709a7bb-1303-4e1c-8499-6cff16eb5e6b||Comisión Reguladora de Energía|INGRID GALLO MONTERO||

Sello Digital

O0lf3RjNi9FFAQu2Fmrkz4Rpw9YzkY9FAP9zhuvKgIuodU1RBPEz/LM5G591PQouhLis5qWeY1MFA9pO/z0Et6EnSCQBvFoFg5FLeU0BE7Mg2HzqgHuNeDKtWbk9ZAPvdGxPefJyGhu0nLwL50/9zuloFi0+Zr4ZSjgl o3bwMhkua4+Bp/xeOX2+rgfVVPPIEcxtXTmMiVp+joKgl3sVzzhBqEDLIZdudFrckKGppytWG1mBokgl4v8 Tn2e3pirVJISK09D9JTEKGibr+NvW7r/Scbo8DJbHOf48jyFwwiHqDclVQ4kKOODkqevXo5yn63W6DxCHF QY855f0+YA==

Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/3709a7bb-1303-4e1c-8499-6cff16eb5e6b>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/9606/2019, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil